

Recurso nº 190/2017

Resolución nº 200/2017

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 5 de julio de 2017.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por don R.P.J., en nombre y representación de Neoris España, S.L. (Neoris), contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 18 de mayo de 2017, por el que se le excluye de la licitación del contrato “Oficina técnica de proyectos de gestión de sistemas de información de Atención Hospitalaria y del Centro de Imagen Médica del Servicio Madrileño de Salud”, tramitado por el SERMAS, número de expediente: PA SER-12/2017-INF, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 30 de marzo de 2017, se publicó respectivamente en el DOUE y en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid y el 4 de abril de 2017 en el BOE y en el BOCM, el anuncio de la licitación del contrato indicado, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, todos objetivos, con un valor estimado de 3.931.656,96 euros, IVA excluido.

A la licitación convocada se presentaron 2 empresas, Tecnologías Plexus,

S.L. y la recurrente.

Interesa destacar en relación con el objeto del recurso, que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), exige en el apartado 5.b) del Anexo I, a efectos de acreditar la solvencia técnica, en los términos del artículo 78 del TRLCSP apartado 1.a):

“Acreditar al menos dos (2) certificados de ejecución de servicios similares al objeto del contrato, es decir, de Oficina Técnica para la gestión, planificación, seguimiento y control de proyectos informáticos en el ámbito de la atención hospitalaria, de carácter corporativo u horizontal, en el ámbito público o privado, de duración igual o superior a dos años, realizados en los últimos cinco años. Los certificados deberán especificar, además de lo anterior, las fechas globales del contrato, importe, título y objeto de la contratación, y el destinatario, público o privado del mismo. Los trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o a falta de este certificado, mediante una declaración responsable del empresario”.

El objeto del contrato, según establece el PCAP en la cláusula 1^a apartado 1, es *“la prestación de servicios de Oficina Técnica para la gestión, planificación, seguimiento y el apoyo en el control de proyectos de evolución en el ámbito de la atención hospitalaria, cubriendo principalmente las soluciones HIS, RIS/PACS y departamentales y las integraciones entre estas y las aplicaciones corporativas, así como el apoyo a la administración técnica del Centro de Imagen Médica.*

Se contemplan cinco líneas de servicio:

- Apoyo a la planificación y estudio de la viabilidad de los proyectos TIC solicitados o requeridos por el Servicio Madrileño de Salud, ayudando a la coordinación de la demanda mediante el estudio de las solicitudes recibidas en la Dirección General de Sistemas de información Hospitalaria.

- Gestión integral de proyectos TIC: incluyendo, para las diferentes fases del ciclo de vida de los proyectos (inicio, ejecución, seguimiento y control y cierre), distintos enfoques en función del ámbito de actuación: funcional, operativo, técnico, organizativo, recursos.
- Soporte técnico-funcional especializado a las actividades relacionadas con todas las etapas y ámbitos de los proyectos gestionados.
- Apoyo a los sistemas de información de Atención Hospitalaria: gestión, coordinación, seguimiento, evolución y apoyo en el control de los proyectos corporativos asociados a los hospitales con solución de HCE Selene y de hospitales dentro de la plataforma centralizada de RIS/PACS.
- Gobierno de procesos, soluciones e interoperabilidad y administración del Centro de Imagen Médica.

Además, se incluyen como servicios complementarios, todas aquellas labores de seguimiento, control y gestión del proyecto, que de manera horizontal y común a todas las actividades se deben plantear, como la presentación y control de los indicadores que permiten asegurar el cumplimiento de los objetivos y funciones contemplados en el objeto del contrato”.

La CPV asignada al contrato es 72500000-0 Servicios TI: consultoría, desarrollo de software, Internet y apoyo.

El PPT por su parte establece lo siguiente:

“Por tanto, en el ámbito de este contrato se contempla lo siguiente:

- La gestión de los contratos de soporte, mantenimiento y evolución de la solución clínico asistencial Selene (en su totalidad) así como de las soluciones HCIS y HP-HIS1 (en aquellas implantaciones en producción y sujetas a fase de mantenimiento evolutivo), así como de la plataforma centralizada de RIS/PACS de la Comunidad de Madrid (y su evolución como Centro de Imagen Médica), de las aplicaciones departamentales asociadas a la solución Selene, y de la definición y gobernanza de las integraciones de las distintas soluciones HIS con aplicaciones

departamentales y con los aplicativos de servicios centrales corporativos de la CSCM (sólo aquellas que entren en el ámbito de los sistemas hospitalarios).

- *El diseño unificado y centralizado de los nuevos procesos de atención hospitalaria.*
- *La planificación, gestión y seguimiento de los proyectos corporativos propuestos por la Dirección General de Sistemas de Información Sanitaria (en adelante DGSIS) en el ámbito hospitalario.*
- *El cumplimiento de las directrices y estándares tecnológicos establecidos por la DGSIS en el marco de los sistemas de información: arquitectura, integración y seguridad.*
- *Propuestas para la configuración y parametrización de la solución clínico asistencial Selene y HCIS que estén en producción y funcionamiento.*
- *El desarrollo de formularios para la unificación de la gestión clínico-asistencial.*
- *La coordinación e interlocución entre todos los agentes participantes en los proyectos de ámbito hospitalario (DGSIS, Atención Hospitalaria, Atención Primaria, Proveedores, etc.) y líneas de actuación en el conjunto de centros comprendidos en el alcance.*
- *Apoyo en la gestión y administración del Centro de Imagen Médica, y participación en la definición de la arquitectura VNA y de la monitorización de la distribución de las cuotas y anillos temáticos de imagen y video diagnóstico.*
- *El seguimiento del cumplimiento de los niveles de servicio pactados en cada uno de los proyectos.*
- *La previsión y gestión de los riesgos de los proyectos de su ámbito de forma coordinada con la Oficina de Proyectos (Proyectos Corporativos).*
- *La marcha del proyecto global en línea con las directrices estratégicas del SERMAS, así como la presentación y control de los indicadores que permiten medir el grado de cumplimiento de los objetivos del servicio en coordinación Oficina de Proyectos.*

- *El mantenimiento de las integraciones actualmente identificadas asegurando la necesaria interoperabilidad de los sistemas en producción garantizando la interlocución con los servicios o unidades implicados de la DGSIS y los proveedores, el desarrollo de las necesidades de evolución de los sistemas y de las nuevas implantaciones de HCE a nivel de Comunidad y del cumplimiento con las normas y criterios que a este respecto sean definidos por la Dirección General de Sistemas de Información Sanitaria (en adelante, DGSIS).*
- *Los servicios necesarios para la fase de análisis de procesos, diseño de circuitos y definición funcional, así como la consultoría técnico-funcional para la gestión de proyectos relacionados con los sistemas de información hospitalarios”.*

Segundo.- Tras los trámites oportunos, la mesa de contratación, según consta en el Acta de 11 de mayo de 2017 acordó admitir a la empresa Tecnologías Plexus, S.L., por ser correcta la documentación aportada y requerir a Neoris la subsanación de la documentación en los términos siguientes: “*Sólo uno de los certificados de ejecución de servicios aportados hace referencia al ámbito sanitario, (“Servicios de Mantenimiento y Evolución de Aplicaciones Informáticas en los ámbitos institucionales de Vicepresidencia, Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, Economía y Hacienda, Educación y Empleo, Sanidad, Presidencia y Justicia, Transportes e Infraestructuras, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, mediante un modelo de prestación comprometido basado en Acuerdos de Nivel de Servicio”). Se debe concretar si se trata del ámbito de atención hospitalaria según aparece en el apartado b) del punto 5 de la Cláusula primera de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.*

Así mismo deberán aportar al menos un certificado más de ejecución de servicios similares al objeto del contrato, tal y como se solicita en el apartado señalado en el párrafo anterior”.

La recurrente aporta con el fin de subsanar las deficiencias apreciadas en la

documentación acreditativa de la solvencia técnica, una declaración responsable de fecha 16 de mayo de 2017, a la que adjunta cinco nuevos certificados, en la que se hacía constar lo siguiente: “• Que el certificado de ejecución de servicios presentado “*Servicios de Mantenimiento y Evolución de Aplicaciones Informáticas en los ámbitos institucionales de Vicepresidencia Cultura y Deportes y Portavocía del Gobierno, Economía y Hacienda, Educación y Empleo, Sanidad, Presidencia y Justicia, Transportes e Infraestructuras, Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid, mediante un modelo de prestación comprometido basado en Acuerdos de Nivel de Servicio*” y que es aportado de nuevo, hace referencia al sector sanidad y los proyectos informáticos que a continuación relaciono ejecutados en el marco de dicho contrato están relacionados directamente con el ámbito de atención hospitalaria cumpliendo con los criterios de selección indicados en apartado b) del punto 5 de la Cláusula primera de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

- SMSA: Envío masivo de SMS desde hospitales a pacientes (recuerdo de cita).
- FUMA: Programa online para dejar de fumar (Hospital Carlos III).
- ERES: El especialista responde (Hospital Carlos III).
- NTAB: Vigilancia de accidentes biológicos en hospitales.

- Que aportamos los certificados de ejecución asociados a Colsubsidio y Clínica Los Condes. Ambos certificados pertenecen al sector de la sanidad, y concretamente al ámbito de la atención hospitalaria. Dichos certificados además, se refieren a la ejecución de servicios similares al objeto del contrato, es decir, de Oficina Técnica para la gestión, planificación, seguimiento y control de proyectos informáticos en el ámbito de atención hospitalaria, de carácter corporativo u horizontal, en el ámbito privado, de duración igual o superior a dos años, realizados en los últimos cinco años, cumpliendo con los criterios de selección indicados en apartado b) del punto 5 de la Cláusula primera de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares.

- Que para mayor acreditación de la solvencia técnica, se aportan tres

certificados de ejecución expedidos por el Subdirector General del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, donde se detallan los diferentes contratos llevados a cabo para dicho organismo, y que también pertenecen al sector sanidad y concretamente al ámbito de farmacia”.

La Mesa de contratación se reunió de nuevo el día 18 de mayo de 2017, para proceder a la apertura del sobre 2B, de criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas y del sobre 3, de documentación económica, dejando constancia en el acta correspondiente a dicho acto de que la recurrente es excluida de la licitación por el siguiente motivo: “*Ninguno de los proyectos indicados por la empresa se ajustan al objeto del contrato, esto es, el control de proyectos de evolución en el ámbito de la atención hospitalaria, por lo que se informa en el acto público de la exclusión de la citada empresa por no cumplir los criterios de selección de solvencia técnica del apartado 5.1 b) del pliego de cláusulas administrativas particulares, solicitando a la Subdirección General de innovación y Arquitectura Tecnológica que aporten informe de desarrollo que se anexará a la presente acta.*

En cuanto al certificado al que se hace mención en el punto primero del escrito de subsanación de fecha 11 de mayo de 2017, en él se hace referencia a aplicaciones como “envío de mensajes SMS”, “aplicación para dejar de Fumar”, “el especialista responde” o “vigilancia de accidentes biológicos”, ninguna de las cuales corresponde al ámbito de los sistemas de información de atención hospitalaria, puesto que su cometido es meramente informativo en las tres primeras y no asistencial en la última, de modo que no encajan en el objeto definido en la primera cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas, de proyectos de evolución en el ámbito de la atención hospitalaria de los Sistemas de información Hospitalarios, o de sistemas de imagen médica.

Con respecto al punto segundo del escrito de subsanación, la Dirección General de Sistemas de Información Sanitaria, tras analizar la información aportada por la empresa Neoris relativa a la acreditación de su solvencia técnica o

profesional, informa que ninguno de los proyectos o contratos relacionados a tal fin tiene un objeto similar al de la presente contratación, puesto que no se refieren a sistemas de información para la atención hospitalaria sino a procesos administrativos, logísticos, financieros, gestión y facturación.

De modo semejante, en lo relativo a los certificados adicionales referentes a proyectos desarrollados para el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, ninguno de ellos corresponde a la atención hospitalaria”.

El Acuerdo de exclusión le fue notificado a la empresa el 30 de mayo de 2017.

Tercero.- Con fecha 20 de junio de 2017, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Neoris contra el Acuerdo de exclusión de 18 de mayo de 2017, al haber considerado la Mesa que los certificados aportados no se correspondían con servicios similares al objeto del contrato.

La recurrente solicita que se anule la decisión de exclusión de su oferta de la licitación del contrato por resultar disconforme a Derecho y arbitraría en relación con la única oferta admitida en la licitación; se retrotraigan las actuaciones al momento de valoración de las ofertas formuladas por los licitadores y se evalúen todas las ofertas concurrentes a la licitación. Así mismo solicita se suspenda la tramitación del procedimiento.

El órgano de contratación remitió al Tribunal el recurso, copia del expediente y el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP), el día 23 de junio de 2017, en el que señala que se ha respetado escrupulosamente el mandato del artículo 1 y del artículo 139 del TRLCSP, cumpliendo con lo recogido en el PPT, por lo que el recurso debe ser desestimado. Reitera que a la vista de la documentación obrante en el expediente,

se considera que el licitador no ha acreditado suficientemente su solvencia técnica o profesional, por los motivos que se analizarán al examinar el fondo del asunto, y considera debe apreciarse, al amparo del artículo 47.5 del TRLCSP, temeridad y mala fe en la presentación del recurso, por lo que solicita al Tribunal acuerde la imposición de la multa correspondiente a la recurrente.

Cuarto.- Con fecha 28 de junio del 2017, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Quinto.- Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, habiendo formulado alegaciones Tecnologías Plexus que sostiene que los Pliegos no fueron impugnados por lo que ha de entenderse que han sido aceptados y además que la recurrente no subsanó la documentación requerida aportando únicamente certificados que no se ajustan a la definición del objeto del contrato, atención hospitalaria y carácter asistencial. Por otro lado considera que Plexus no solo aportó certificados de trabajos realizados en hospitales y en otras empresas sino que explicó todos los servicios desarrollados. En consecuencia solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de una licitadora que ha sido excluida del procedimiento, así como la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que “*El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)*”.

Habiéndose notificado la exclusión el día 30 de mayo de 2017, el recurso interpuesto el día 20 junio se presentó en plazo.

Cuarto.- El recurso se ha interpuesto contra la exclusión de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo tanto el acto es susceptible de recurso especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2. b) del TRLCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en dos motivos; la incorrecta exclusión de la oferta de la recurrente puesto que a su juicio los certificados aportados son suficientes para acreditar su solvencia y subsidiariamente, en la arbitrariedad ante la desigualdad de trato con respecto a la valoración de la documentación aportada por Tecnologías Plexus, S.L.

En cuanto al primer motivo de recurso debe recordarse, como es sabido, que los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido y los órganos de contratación. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

En este caso el PCAP exige acreditar al menos dos certificados de ejecución de servicios similares al objeto del contrato, es decir, de Oficina Técnica para la gestión, planificación, seguimiento y control de proyectos informáticos en el ámbito de la atención hospitalaria, de carácter corporativo u horizontal, en el ámbito público o privado, de duración igual o superior a dos años, realizados en los últimos cinco años.

A tal efecto la recurrente alega que aportó dos listados de proyectos llevados a cabo para el Sector Público y el Sector Privado que se referían a servicios prestados en relación con sistemas de información, de implementación o mantenimiento de aplicaciones cuyo objeto se relacionaba con alguno de los puntos contenidos en la cláusula 1 del PCAP relativo al objeto del Contrato y una serie de certificados de ejecución de servicios, una vez más, referidos a servicios la naturaleza anteriormente descrita.

Considera la recurrente que la exclusión se fundamenta en “*el concepto de “atención hospitalaria”, que pese a encontrarse incluido en la delimitación del objeto del Contrato establecida en el PCAP no se encontraba definido ni precisado en ningún apartado de los Pliegos y el concepto de “carácter asistencial” de los servicios, que no sólo no se encontraba definido en ninguna de las cláusulas de los Pliegos sino que, además, no formaba parte de la delimitación del objeto del Contrato ni de los requisitos de solvencia técnica o profesional llevada a cabo en el PCAP*”.

En cuanto a la documentación aportada en el trámite de subsanación, señala que el certificado asociado a la Clínica Las Condes, organización privada que opera en el sector de la sanidad y que cuenta con una red de hospitales propia describe: “Consultoría y Oficina Técnica de Proyectos Informáticos en cuatro frentes: Solución de Industria de Salud, Backoffice, Integración y Orquestación colaborativa de sistemas; según lo planificado entre la Clínica las Condes y Neoris” siendo la “Solución de Industria de Salud” o “Solución Vertical de Salud” un producto de SAP

llamado SAP ISH que cubre las funcionalidades de un HIS (Hospital Information Systems), dando cobertura a todos los procesos de gestión de pacientes y flujos administrativos de los centros asistenciales, como son la admisión de pacientes, el ingreso de pacientes y el alta de pacientes, en los ámbitos de Urgencias Hospitalarias, y la Hospitalización. Adicionalmente también cubre procesos de Atención Hospitalaria como son la gestión de las citas.

Respecto al certificado de Colsubsidio, que es una organización privada que opera en el Sector de la Sanidad y que cuenta con una red de hospitales propia por tanto su ámbito es el de la atención hospitalaria y el objeto del contrato suscrito con esta entidad es la “Implementación de la Vertical de Salud ISH de SAP integrando ERP de SAP Corporativo” dando cobertura a todos los procesos de gestión de pacientes y flujos administrativos de los centros asistenciales, como son admisión de pacientes, el ingreso de pacientes y el alta de pacientes, en los ámbitos de Urgencias Hospitalarias, y la Hospitalización. Adicionalmente también cubre procesos de Atención Hospitalaria como son la gestión de las citas.

Aporta igualmente un certificado de SAP en el que consta que entre sus principales funcionalidades se encuentran la identificación y registro de pacientes, los datos maestros de pacientes, los datos clínicos básicos relativos a procesos clínicos y tratamientos, documentación médica y de enfermería, el seguimiento de pacientes hospitalizados y ambulatorios, la gestión de citas, camas y listas de espera, y otras relacionadas con la facturación.

El órgano de contratación en su informe al recurso opone que tanto el propio título del contrato como la definición del objeto del mismo que figura en su correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas se centran en dos ámbitos: los sistemas para la Atención Hospitalaria y la Administración Técnica del Centro de Imagen Médica, y que ambos sirven de apoyo a los procesos asistenciales que desarrolla el Servicio Madrileño de Salud en el ámbito hospitalario, en el cual se “atiende” al ciudadano por parte de un conjunto de profesionales sanitarios, gracias

a la información clínica que los sistemas objeto del contrato albergan. Señalando que “*a lo largo de todo el PPT las tareas a realizar tienen todas ellas un sentido clínico-asistencial. Es decir, su finalidad es realizar la informatización y el mantenimiento de los sistemas que posibilitan los procesos asistenciales, entre ellos la admisión y documentación clínica, las urgencias, la hospitalización, las consultas externas, la actividad quirúrgica, los procedimientos del hospital de día. También se encargan de lo que se denomina procesos departamentales, como la mejora y mantenimiento de las aplicaciones informáticas de laboratorio, anatomía patológica, pruebas de aparato digestivo, diálisis, radiodiagnóstico, etc.*”. Añade además que los dos certificados que aporta Neoris relativos a la oficina técnica de la Clínica Colsubsidio y de la Clínica Los Condes se refieren a proyectos informáticos para “apalancar los procesos administrativos logísticos, financieros, gestión y facturación de pacientes” y no certifican que haya realizado procesos de atención hospitalaria asistencial, siendo irrelevante si utiliza el SAP-ISH.

Concluye que siendo la solvencia técnica uno de los requisitos o condiciones de aptitud que deben cumplir las empresas que contraten con el Sector Público, si la administración llegara a adjudicar el contrato a un empresario que careciera de la solvencia técnica o profesional, debidamente acreditada por el adjudicatario, concurriría una causa de nulidad de derecho administrativo. Alega que el artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE señala que “*los poderes adjudicadores podrán imponer requisitos para asegurar que los operadores económicos poseen la experiencia y los recursos humanos y técnicos necesarios para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad.*

Los poderes adjudicadores podrán exigir, en particular, que los operadores económicos tengan un nivel suficiente de experiencia demostrada mediante referencias adecuadas de contratos ejecutados en el pasado”. Además cita varias resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Comprueba el Tribunal que el tenor literal de la cláusula relativa a la acreditación de la solvencia técnica es clara y concisa al exigir al menos dos certificados y en cuanto al contenido de los mismos: “*certificados de ejecución de servicios similares al objeto del contrato, Oficina Técnica para la gestión, planificación, seguimiento y control de proyectos informáticos en el ámbito de la atención hospitalaria, de carácter corporativo u horizontal, en el ámbito público o privado*”.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.b) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, “*el criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional será el de la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, que se acreditará mediante la relación de los trabajos o suministros efectuados por el interesado en el curso de los cinco últimos años, o de los diez últimos años si se tratara de obras, en ambos casos correspondientes al mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato, avalados por certificados de buena ejecución, y el requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media si esta es inferior al valor estimado del contrato. A efectos de determinar la correspondencia entre los trabajos o suministros acreditados y los que constituyen el objeto del contrato, cuando exista clasificación aplicable a este último se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación al que pertenecen unos y otros, y en los demás casos a la coincidencia entre los dos primeros dígitos de sus respectivos códigos CPV*”.

En este caso el requisito de solvencia se refiere expresamente a proyectos informáticos en el ámbito de la atención hospitalaria pero añade también que son de carácter corporativo u horizontal, sin especificar que se refieran al ámbito clínico-asistencial, ámbito que no puede considerarse ni corporativo ni horizontal puesto

que se refiere un aspecto concreto de la atención hospitalaria que es la atención clínica.

Concreta el PPT en su apartado 2. “Objeto del contrato”, cuáles son los proyectos sobre los que debe desplegarse la actuación de la oficina técnica, *“cubriendo principalmente las soluciones HIS, RIS/PACS y departamentales y las integraciones entre estas y las aplicaciones corporativas, así como el apoyo a la administración técnica del Centro de Imagen Médica”*.

Por otro lado, respecto de los sistemas de información de Atención Hospitalaria, que es una de las líneas de servicio establecidas por el PCAP tanto en hospitales con solución de HCE Selene como en hospitales dentro de la plataforma centralizada de RIS/PACS, administran los datos de las historias clínicas, la diferencia es el fabricante (Siemens o SAP) y el tipo de hospitales en los que está actualmente instalado cada sistema.

En todo caso, en principio, los proyectos incluidos en el ámbito del contrato parecen ser más amplios y referirse también a otros aspectos distintos del clínico asistencial, dentro siempre de la atención hospitalaria.

En este sentido, y respecto de los certificados aportados por Neoris, se comprueba que al menos dos (Clínica Los Condes y Colsubsidio), de entidades privadas y de duración superior a dos años y realizados en los últimos cinco años, se refieren a servicios que podemos considerar similares al objeto del contrato, Oficina Técnica para la gestión, planificación, seguimiento y control de proyectos informáticos, en consonancia con el CPV 72500000-0 y además, son relativos al ámbito de la atención hospitalaria. En concreto, se refieren a la solución SAP-ISH que cubre las funcionalidades HIS (*Hospital Information Systems*) y en el caso de Colsubsidio, el IHS de SAP se integra con los sistemas de información gerencial ERP adaptado a esa corporación.

El propio órgano de contratación reconoce en su informe que la solución SAP-ISH en dichos centros “*podría ser considerado susceptible de estar siendo empleado como soporte a la atención hospitalaria (SAP-ISH)*”. Para a continuación afirmar que “*Sin embargo, no se puede tener en cuenta a la hora de acreditar la solvencia de la recurrente, puesto que este certificado se centra en labores desarrolladas por NEORIS ajenas al ámbito de atención hospitalaria de los pliegos, dado que únicamente prestó apoyo de oficina técnica para aquellos proyectos que permitieron “apalancar” los procesos de negocio administrativos, logísticos, financieros, gestión y facturación de pacientes.*” Concluyendo que “*no es relevante si SAP-ISH es un sistema que sirva de soporte a la atención hospitalaria que los profesionales sanitarios dispensan a los ciudadanos, sino, únicamente, si la tipología y características de las tareas que el recurrente acredita coinciden con las que se pretenden contratar*”.

De acuerdo con el certificado del Director de Área de Salud el sistema SAP IHS integra un amplio número de funcionalidades, tanto en el área de atención a pacientes (sanitaria) como de gestión administrativa (no sanitaria), y permite integrar o “apalancar” todas ellas incluso con otros sistemas como es el de información gerencial ERP.

Aunque ninguno de los certificados aportados por la recurrente especifique que las tareas realizadas por Neoris hayan sido en el ámbito de la atención clínico-sanitaria hospitalaria, ello no es óbice a tenor del PCAP y del PPT, para entender que posee la experiencia necesaria en trabajos similares al del objeto del contrato, por lo que debe estimarse este motivo de recurso.

Sexto.- Alega en segundo lugar la recurrente arbitrariedad, en la desigualdad de trato, con respecto a la valoración de la documentación aportada por Tecnologías Plexus, S.L. en su oferta.

Expone que en el trámite de toma de vista del expediente realizado el 19 de junio de 2017 pudo comprobar que la documentación presentada por la licitadora Tecnologías Plexus, S.L., admitida en esta fase inicial de la licitación, resultaba a todas luces deficiente a los efectos de lo exigido en el PCAP y en el PPT, habiendo aportado “*una Declaración Responsable acompañada de una serie de certificados notariales cuyo objeto se refería a servicios que poco o nada se parecen a aquellos servicios prestados en el ámbito de la atención hospitalaria*” a pesar de lo cual “*resultó admitida de forma automática, sin que siquiera se soliciten aclaraciones acerca de los servicios acreditados o se requiera la subsanación de lo presentado*”, siendo los servicios acreditados la “*Seguridad de la Información y Control sobre la Calidad de los Proyectos*” y la “*Oficina Técnica de Gestión de las TIC*”, “*Oficina Técnica de proyectos de Sistemas de la Información*”. Por ello considera que es manifiesta la desigualdad de trato y, siendo contraria a los principios esenciales en materia de contratación pública, solicita la anulación de la exclusión de la oferta de Neoris y acordar su readmisión a la licitación para su valoración.

Ninguna alegación realiza al respecto el órgano de contratación en su informe.

Comprueba el Tribunal que obra en el expediente el Informe de cumplimiento de la solvencia técnica, el compromiso de adscripción de medios personales de fecha 15 de junio de 2017, en el que consta que “*la empresa Plexus aporta un certificado de trabajos para el Servicio Extremeño de salud a través de la empresa Fujitsu y del Hospital Povisa que acreditan la ejecución de servicios, de duración igual o superior a dos años, similares al objeto del contrato*”.

El documento de acreditación de la solvencia técnica presentado por la citada empresa hace referencia a ocho contratos, de los que solo dos de ellos se refieren a hospitales, Hospital Povisa y Hospital Polusa. De acuerdo con la descripción de los trabajos que aparece en los certificados, se trata en un caso de un Servicio de Oficina Técnica de Gestión de las TIC y en el otro, Oficina Técnica de Proyectos de

Información. No se hace mención en ningún caso a los contenidos específicos de los trabajos realizados considerando el órgano de contratación suficiente la descripción mencionada para estimarlos similares al objeto del contrato que se licita y admitir por tanto a la empresa.

Debe recordarse que uno de los principios fundamentales que rige el procedimiento de la licitación pública es el de igualdad entre los licitadores, desde el principio del procedimiento hasta la adjudicación del contrato en aras a garantizar la máxima transparencia y la concurrencia de los licitadores en igualdad de oportunidades. Como ha manifestado este Tribunal en la resolución 28/2017, de 1 de febrero, “*Los principios de libertad de acceso a las licitaciones y asegurar una eficiente utilización de los fondos, enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, son contrarios a un excesivo formalismo siempre que las ofertas cumplan los requisitos exigidos. La Mesa de contratación que según el artículo 22.b) del RDPLCSP tiene la función de determinar los licitadores que deben ser excluidos del procedimiento por no acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el PCAP, debe actuar de forma que no limite la concurrencia, evitando, en la medida de lo posible, excluir a licitadores por cuestiones formales, respetando a la vez, los principios de igualdad de trato a los candidatos y transparencia en el procedimiento*”.

A juicio de este Tribunal resulta evidente que debe interpretarse de igual modo el Pliego respecto de la documentación acreditativa de la solvencia, presentada por ambos licitadores. En este caso no se ha realizado así puesto que ante certificados de contenido prácticamente idéntico, se han realizado valoraciones opuestas, excluyendo a una y admitiendo a otra sin que exista motivación alguna para ello.

En consecuencia, debe estimarse el motivo de recurso

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación formulado por don R.P.J., en nombre y representación de Neoris España, S.L., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 18 de mayo de 2017, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del contrato “Oficina técnica de proyectos de gestión de sistemas de información de Atención Hospitalaria y del Centro de Imagen Médica del Servicio Madrileño de Salud”, número de expediente: PA SER-12/2017-INF, anulando la exclusión y retrotrayendo las actuaciones al momento de admisión de las ofertas.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.